

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-2021-00267-01
Demandante: **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMÓN AGUILLÓN**
Demandados: **RAFAEL LEQUIZAMÓN APONTE Y OTRA**

Bogotá. D.C veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso fue enviado a la Corporación, toda vez que dentro de la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2022, el juez de primera instancia indicó *“Por considerar que el testimonio solicitado no es fundamental para el desarrollo de la diligencia, el señor juez no accede a la solicitud de citación de la señora Amparo Pacheco”* razón por la cual la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, contra la decisión que *“negó la citación de la testigo”*, el juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, continuó la audiencia, fijó para su continuación el 30 de agosto de 2022 y fue enviado el expediente al Tribunal el 11 de agosto de 2022.

Una vez en la Corporación, fue repartido al suscrito magistrado el 12 de agosto de 2022, quien admitió el recurso el 16 de agosto de 2022 y el traslado el 23 del mismo mes y año.

Se allegó por parte del juzgado auto de fecha 26 de agosto de 2022, en donde profirió el siguiente auto.

“Se procede a resolver sobre el desistimiento del presentado por el demandante y la renuncia de su apoderada. El señor Carlos Andrés Leguizamón Aguillón manifiesta que desiste de la demanda. El artículo 314 del C.G.P., por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” por cumplir los requisitos legales el despacho aceptará la petición incoada. No obstante, lo anterior, el artículo 316 del C.G.P. establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió; por consiguiente, se condenará en costas a la parte demandante.

Respecto a la renuncia aportada por la Doctora Mireya Ramírez Pulido, el despacho encuentra que el memorial aportado reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, se aceptará. Conforme a lo expuesto, el juzgado: Resuelve 1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. 2. Aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandante. 3. Informar al Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala laboral del presente desistimiento. 4. Condenar en costas al demandante. Por secretaría liquídense 5. Archivar el expediente”

Así las cosas, conforme lo preceptuado en los incisos 9º y 10º del numeral 3º del artículo 323 del CGP (por remisión expresa del artículo 145 del CPL y SS) los cuales preceptúan

“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

“Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Así las cosas, se indica que el desistimiento implica la terminación del proceso, por lo que el auto de su aceptación, tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia.

Por lo anterior, se decide estarse resuelto a lo ordenado por el Juzgado de primera instancia,

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

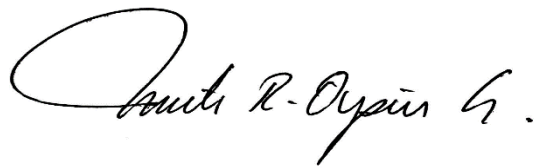
PRIMERO. Estarse resuelto a lo ordenado por el Juzgado de primera instancia en providencia de fecha 28 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria